

**ORDEN de 21 de julio de 1962 sobre emisión de «Cédulas para inversiones», tipo «C».**

Ilustrísimo señor:

Creadas por Ley de 26 de diciembre de 1958 «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, fijada en el Decreto número 1097, de 17 de mayo último, la cifra máxima de toda clase de Cédulas en circulación, durante el ejercicio de 1962, y establecido asimismo en la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril último, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, que se otorgara preferencia en la primera emisión de Deuda del Estado a los antiguos accionistas del Banco de España.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en las Leyes y Decreto citados, y habida cuanta del importe de las Cédulas del tipo «A» y «B» ya emitidas, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá, para atender a las necesidades financieras del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, «Cédulas para Inversiones», tipo «C», por un valor nominal equivalente al que soliciten los antiguos accionistas del Banco de España, en uso del derecho de suscripción que le confiere la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril de 1952, incrementado, en su caso, en la cantidad necesaria para completar el valor nominal múltiplo de mil pesetas.

2.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «C», tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el cuatro por ciento de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 1 de febrero y 1 de agosto de cada año. El primer cupón a pagar será el que vence el día 1 de febrero de 1963.

b) Se amortizarán a la par, mediante cuatro sorteos, que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de 1 de agosto de cada uno de los años 1969, 1970, 1971 y 1972, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las Cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutarán de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizable, se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a los Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o Administrativas.

f) Gozarán de exención en el Impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión y de los impuestos de Derechos reales, sobre la renta del capital y timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, deduciéndose la totalidad de su importe de la base liquidable, a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable.

Para que proceda la aplicación de esta exención serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del Impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas y que, las Cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas, si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiere su importe en la adquisición de nuevas «Cédulas para Inversiones».

h) Disfrutarán de exención por Contribución General sobre la Renta los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por suscripción de «Cédulas para Inversiones», tipo «C».

Tendrán derecho a este beneficio las personas que cumplan los requisitos que señala el apartado d) del número segundo del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades oficiales de crédito, y los demás que prescriben las Ordenes ministeriales de 6 y 19 de agosto de 1959, sin perjuicio, en su caso, de la exención que establece el Decreto-ley número 14, de 27 de julio de 1959, para la adquisición de determinados valores.

1) Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles, como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por Títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie Z, de	1.000 pesetas
Serie A, de	5.000 pesetas
Serie B, de	25.000 pesetas
Serie C, de	100.000 pesetas

Las Cédulas llevarán la fecha de 1 de agosto de 1962, desde la cual comenzará el devengo de intereses y unidos veinte cupones, números 1 al 20, correspondiente a los vencimientos semestrales de 1 de febrero de 1963 a 1 de agosto de 1972, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las Cédulas estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, si así lo solicita.

5.º Los antiguos accionistas del Banco de España que hagan uso del derecho de suscripción con arreglo al número uno de esta Orden, lo efectuarán en las oficinas centrales del Banco de España o en sus Sucursales y Agencias, desde el 1 al 31 de agosto próximo, entregando en el momento de la petición el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

El valor nominal a suscribir por los antiguos accionistas no podrá ser superior al importe de lo cobrado como consecuencia de la nacionalización, permitiéndose, excepcionalmente, aumentar aquel valor cuando la cantidad cobrada no sea múltiplo de mil pesetas, en la cuantía precisa para completar dicha cantidad. Los antiguos accionistas del Banco de España acompañarán a la petición de suscripción el ejemplar duplicado del resguardo que le fué entregado en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la Orden ministerial de 22 de junio último.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par por cantidades de 1.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado. Podrá ser negociado en Bolsa y se canjeará, en su día, por las Cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las Cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación, únicamente, el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos acreditativos del ingreso a que se refiere el presente número no se considerarán documentos sujetos al Impuesto de Timbre. Las pólizas de suscripción serán de la última clase de la escala del Timbre.

8.º El producto íntegro de la suscripción de las Cédulas que se emitan se ingresará en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85235-3», abierta en el Banco de España.

9.º Los intereses, amortización, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y timbre de las pólizas de suscripción, remesa de valores y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión y realización del servicio de esta Deuda, serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

10. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la que la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

11. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas que aquélla considere necesarias, para acordar y realizar, además, los gastos a que se alude en el número 9.º de esta Orden, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos públicos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se fijan los precios del lúpulo en la campaña actual.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de junio de 1958, que regulaba la campaña de recogida del lúpulo, estableció las nuevas normas encaminadas a lograr la mejora de la calidad, tanto por el señalamiento de precios diferenciales para las distintas variedades, cuanto por la fijación de modalidades de entrega que constituyeran estímulo suficiente para los cultivadores, normas que se declararon vigentes para las tres últimas campañas por las Ordenes ministeriales respectivas que las regulaban.

El resultado obtenido en la aplicación de tales normas aconseja su continuación, sin perjuicio de que por parte de la entidad concesionaria, y de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en el Decreto de 23 de mayo de 1945, se continúen las ayudas técnicas y económicas que circunstancias actuales

exigen, siempre condicionados a las normas generales de la política de precios seguida por el Gobierno para que no alteren en ningún caso el de los productos finales en cuya fabricación se utilice el lúpulo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las normas y precios base que habrán de regir para la recogida del lúpulo en la actual campaña serán los mismos que rigieron para la de 1961 y que fueron establecidos por la Orden ministerial de 24 de junio de 1958.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945, que regula las normas por las que se rige el fomento del lúpulo, la entidad concesionaria podrá estimular dicho cultivo mediante la concesión a los agricultores de auxilios económicos por calidad y rendimiento que no sobrepase del 30 por 100 para las diferentes variedades, sobre los precios base autorizados el año anterior, para las humedades del 76 por 100 en fresco y 12 por 100 en seco.

En ningún caso dichos auxilios o bonificaciones podrán repercutir en el precio del lúpulo que la referida entidad concesionaria venda a los industriales que lo utilicen.

3.º Las bonificaciones por variedades y rendimientos que pueda conceder la entidad concesionaria, de acuerdo con el número segundo de la presente Orden, deberán ser aprobadas por esta Dirección General, a propuesta del Servicio de Fomento del Lúpulo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1837/1962, de 12 de julio, por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro de Prat y Soutzo, Marqués de Prat de Nantouillet.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro de Prat y Soutzo, Marqués de Prat de Nantouillet, con la clasificación que por derecho le corresponda y efectos del día veintitrés de junio del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARIA CASTILLA Y MAIZ

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Hacienda por la que se provee en el Cuerpo de Contadores del Tribunal de Cuentas una plaza vacante y sus resultados por fallecimiento de doña Maria de los Milagros Garcia Gil.*

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., cumpliendo acuerdo del Pleno de ese Tribunal, para la provisión de una plaza vacante en el Cuerpo de Contadores y sus resultados, por fallecimiento de doña Maria de los Milagros Garcia Gil en 28 de junio último, y en uso de las atribuciones conferidas en el apartado b) de la norma segunda de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar, con la antigüedad del día 29 de junio del presente año, siguiente al en que ocurrió la vacante de origen:

Contador Mayor-Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a doña Maria de los Angeles Valriberas Garcia.

Contador-Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a doña Maria de la Concepción Lorente Muñoz; y

Contador-Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo